

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-91/2015

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: AGUSTÍN JOSÉ
SÁENZ NEGRETE

México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el sentido de **DESECHAR** el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSD-22/2015, que determinó que no se actualizó la realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional y de Jorge Ramos Hernández, precandidato a diputado federal por el citado distrito electoral, por la difusión de propaganda en

un anuncio espectacular ubicado en el Municipio de Tijuana, Baja California.

ANTECEDENTES

1. Denuncia y solicitud de medidas cautelares. El dieciocho de febrero de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Baja California, denunció al Partido Acción Nacional y a su precandidato Jorge Ramos Hernández, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, derivada de la difusión de publicidad a través de anuncios espectaculares, carteles, calcomanías, perifoneo y entrevistas en la ciudad de Tijuana, Baja California, por lo que solicitó la adopción de medidas cautelares.

2. Radicación, admisión y desechamiento de las medidas cautelares. El diecinueve de febrero siguiente, la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral en Baja California radicó el asunto, admitió a trámite el procedimiento especial sancionador y determinó desechar la solicitud de medidas cautelares, por considerar que constituía una petición vaga e imprecisa.

3. Emplazamiento y audiencia de ley. El veinte de febrero de dos mil quince, la mencionada autoridad instructora emplazó a los denunciados y citó al denunciante para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se verificó el veintitrés siguiente.

4. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada. Mediante oficio INE-UT/2591/2015, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE envió a la Sala Regional Especializada el expediente integrado con motivo del citado procedimiento especial sancionador, así como el informe circunstanciado elaborado por la Junta Distrital 04 del INE en Baja California.

5. Sentencia impugnada. El seis de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada dictó la sentencia que se controvierte en la especie, a través de la cual determinó que no se actualizó la realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional y de Jorge Ramos Hernández, precandidato a diputado federal por el 04 distrito electoral federal, en Baja California.

6. Recurso de apelación. Disconforme con ello, el once de marzo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional interpuso el presente recurso de apelación.

7. Recepción, turno y radicación. El doce de marzo siguiente se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior el oficio TEPJF-SRE-SGA-365/2015, por el cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada remitió el recurso de apelación mencionado y la documentación relacionada con el presente asunto.

Por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la integración del expediente **SUP-RAP-91/2015** y lo turnó a la

ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad se radicó el asunto en la ponencia del Magistrado Electoral mencionado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso b); 4º; 12; 13; 40, y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Error en la vía.

Esta Sala Superior advierte que el recurso de apelación no es la vía adecuada para controvertir la sentencia que el Partido Revolucionario Institucional impugna en el presente asunto.

De la lectura de la demanda se advierte que el recurrente combate una sentencia dictada por la Sala Regional

Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la cual resolvió un procedimiento especial sancionador vinculado con la supuesta realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional y de uno de sus precandidatos a diputado federal, por la difusión de publicidad a través de anuncios espectaculares, carteles, calcomanías, perifoneo y entrevistas en la ciudad de Tijuana, Baja California.

Precisado lo anterior, del análisis de los artículos 40 a 43 Ter de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de apelación no es el medio de impugnación indicado para combatir las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada.

La vía prevista por el legislador ordinario para cuestionar dichas determinaciones es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

En efecto, el artículo 109, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹ en contra:

- a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;

¹ En concreto, hace alusión al procedimiento regulado en los artículos 470 a 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y
- c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

Por su parte, el párrafo segundo de dicho numeral establece que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para conocer de dicho recurso.

En el caso, como se adelantó, el partido político recurrente impugna una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, razón por la cual se concluye que la vía adecuada para conocer y resolver dicha impugnación es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

3. Improcedencia del recurso.

En la especie resulta innecesario reencauzar el recurso de apelación al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, pues se advierte la actualización de una causa de improcedencia que conduce al desechamiento de plano de la demanda, en concreto, toda vez que el medio de impugnación es extemporáneo.

Si bien es criterio de la Sala Superior que cuando el interesado se equivoque en la elección del recurso o juicio en consideración a su pretensión, debe darse al escrito inicial el trámite que corresponda, a fin de que sea resuelto en el medio de impugnación correcto, tal y como se sostiene en la

jurisprudencia de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", lo cierto es que la propia jurisprudencia establece una serie de criterios que deben verificarse para que proceda reencauzar la impugnación a la vía idónea.

Para que ello ocurra, debe actualizarse lo siguiente:

- a) Debe estar identificado patentemente el acto o resolución que se impugna;
- b) Debe aparecer manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;
- c) **Deben estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y**
- d) No puede privarse de la intervención legal a los terceros interesados.

De conformidad con la mencionada jurisprudencia, sólo en caso de que se surtan los extremos mencionados, puede darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente.

En la especie no se actualiza uno de tales extremos, pues no se satisfacen todos los requisitos de procedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar la sentencia contra la cual se opone el Partido Revolucionario Institucional.

En concreto, el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada será **de tres días**, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto Nacional Electoral, en cuyo caso el plazo será de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

En el caso particular, toda vez que la impugnación está vinculada con una sentencia de la Sala Regional Especializada –y no con alguna determinación vinculada con medidas cautelares–, el plazo que tenía el partido político recurrente para impugnarla era de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación del fallo impugnado.

A partir de ello se tiene que el acto impugnado fue notificado al Partido Revolucionario Institucional el siete de marzo de dos mil quince, tal y como lo reconoce el propio partido político en la primera foja de su escrito recursal, al tenor de lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito vengo a interponer por su conducto para que sea turnado al superior recurso

de apelación en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral presidido por usted el día seis de marzo de dos mil quince, en el expediente número SER-PSD-22/2015 **misma que me fue notificada el día 07 de marzo del 2015**, por causar esta al partido que represento los siguientes agravios.”

Énfasis añadido

Dicha afirmación se valora en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que sostiene, entre otros aspectos, que los hechos reconocidos no son objeto de prueba.

Por ende, si la sentencia impugnada fue notificada el siete de marzo del presente año, **el plazo para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador transcurrió del ocho al diez de marzo de dos mil quince**, tomando en cuenta que la materia de impugnación está relacionada con el proceso electoral federal en curso y que, por ende, para el cómputo del plazo impugnativo todos los días y horas se consideran como hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la citada legislación federal adjetiva.

No obstante, del análisis de las constancias que obran en autos y, particularmente, de la primera foja de la demanda, se aprecia que **dicho escrito fue presentado el once de marzo de dos mil quince** ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, tal y como consta en el sello de recepción correspondiente, razón por la cual, conforme a lo razonado en párrafos anteriores, se concluye que el medio de impugnación es extemporáneo.

En las relatadas condiciones, toda vez que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se interpuso extemporáneamente, se estima acreditada la improcedencia de dicho medio de impugnación y, en virtud de ello, procede su desechamiento de plano.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente medio impugnativo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

De ser necesario, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-RAP-91/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO